



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-1171-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: <b>12/10/2017</b>	Hora: 16:17:22.6... Follos:

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Mediante queja con radicado SCQ-131-0601 del 01 de junio de 2017, la interesada denuncia que en el Estadero Casa Vieja, ubicado en el municipio de Marinilla, se vienen realizando movimientos de tierra, producto del cual están siendo arrastrados sedimentos a unos lagos.

En atención a la queja antes descrita, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita al lugar el día 20 de junio de 2017, la cual generó el informe técnico de queja con radicado 131-1231 del 29 de junio de 2017.

Mediante escrito con radicado 131-4661 del 28 de junio de 2017, el señor Hector Jacob Rivera Muñoz, informa entre otras cosas lo siguiente: "En el año 2006, exactamente el 15 de febrero del mismo, solicité a la Secretaría de Infraestructura física del Departamento de Antioquia, la revisión de una transversal, ubicada en la vía Marinilla – Peñol, exactamente en el kilómetro 12.3, porque esta transversal se encontraba semi obstruida, por lo cual se represaba en mi finca."

Mediante Resolución con radicado 131-0502 del 05 de julio de 2017, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades encaminadas a realizar la ocupación de cauce la fuente hídrica "sin nombre" y suspensión inmediata de movimientos de tierra, en el predio conocido como Restaurante Casa Vieja, ubicado en la Vereda El Pozo, jurisdicción del Municipio de Marinilla. En la misma Resolución se le requirió para que procediera inmediatamente a:

- *Tramitar el respectivo permiso de ocupación de cauce, ante la Corporación, teniendo en cuenta que sobre el tramo de fuente intervenido no podrá implementar algún tipo de estructura pesada o liviana sobre dicha área; si no es posible legalizar la ocupación de cauce, el señor Hector Jacob Rivera Muñoz, deberá desmontar las obras que ha implementado y restituir el cauce a sus condiciones naturales.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/](http://www.cornare.gov.co/sqj/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22V.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83.

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 267 43 29.



- *Implementar obras de contención y retención de sedimentos en el área de las afectaciones.*
- *Realizar limpieza de la fuente hídrica y de los lagos ubicados aguas abajo.*

Mediante escrito con radicado 131-6129 del 09 de agosto de 2017, el señor Hector Jacob Rivera allega información, con la que busca hacer unas aclaraciones con respecto a la medida preventiva impuesta.

El día 12 de septiembre de 2017, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita, la cual generó el informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1969 del 02 de octubre de 2017. En dicho informe técnico se observó y concluyó lo siguiente:

## **OBSERVACIONES**

*“Respecto a la Resolución con radicado No.131-0502-2017 del 05 de julio de 2017, por medio de la cual se impone una medida preventiva se tiene:*

*ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor HECTOR JACOB RIVERA MUÑOZ para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes actividades:*

*-Tramitar el respectivo permiso de ocupación de cauce lechos y playas ante la Corporación, teniendo en cuenta que sobre el tramo de la fuente intervenido no podrá implementar ningún tipo de estructura pesada o liviana sobre dicha área”.*

- *De acuerdo a la base de datos de la Corporación, el Señor HECTOR JACOB RIVERA MUÑOZ no ha tramitado dicho permiso y/o retornado la fuente hídrica a sus condiciones naturales iniciales.*

*-Implementar obras de contención y retención de sedimentos en el área de las afectaciones.*

- *Durante el recorrido realizado en la zona de estudio, se pudo evidenciar que hacia la fuente hídrica que discurre por allí, aun se continúa con el aporte directo de sedimentos de igual forma, en el lugar de las afectaciones no se observan obras de contención y retención de sedimentos.*

*-Realizar limpieza de la fuente hídrica y de los lagos ubicados aguas abajo.*

- *De acuerdo a la visita de campo, se pudo comprobar que aún continúa la fuente y los lagos de la zona con material sedimentable y de color turbio. además de acuerdo al oficio con radicado No.131-7234-2017 del 19 de septiembre de 2017 allegado por la Señora María Celmira Quintero González, manifiesta que el Señor RIVERA realizó la debida limpieza a los lagos de su propiedad.”*

## **CONCLUSIONES**

- *“El Señor HECTOR JACOB RIVERA MUÑOZ No ha dado cumplimiento a lo requerido en la Resolución con radicado No.131-0502-2017 del 05 de julio de 2017.”*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas*

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

**b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Decreto 1076 de 2015, en su ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Establece: “PROHIBICIONES. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;”

Decreto 2811 de 1974, en su ARTÍCULO 8. Establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;”

Decreto 2811 de 1974, en su ARTÍCULO 102. Establece: “Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.

Decreto 1076 de 2015, en su ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Establece: “OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...”.

Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, en su ARTÍCULO NOVENO. Establece: “ZONAS AGROFORESTALES: En adelante las zonas denominadas ZONAS DE APTITUD FORESTAL en el artículo noveno del Acuerdo 016 de 1998, seguirán identificándose como Zonas Agroforestales. Estas corresponden a aquellas zonas que por sus características biofísicas (clima, relieve, material parental, suelos, erosión) no permiten la utilización exclusiva de usos agrícolas o ganaderos. Se consideran Zonas Agroforestales aquellas con pendientes entre el 50% y 75%”.

Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, en su ARTÍCULO DÉCIMO. Establece: “USOS DEL SUELO EN ZONAS AGROFORESTALES: Estas tierras deben ser utilizadas principalmente, bajo sistemas combinados donde se mezclen actividades agrícolas y/o ganaderas con usos forestales en arreglos tanto espaciales como temporales.

En estas áreas se permitirá el establecimiento de plantaciones con fines comerciales, así como el aprovechamiento de plantaciones forestales comerciales debidamente registradas, para lo cual se deberá garantizar la renovación permanente de la plantación o cobertura boscosa, según el proyecto.

La densidad máxima de vivienda será de una (1) vivienda por hectárea y deberá garantizarse el 80% del área en cobertura boscosa.

Los Planes de Ordenamiento Territorial podrán autorizar que los predios inferiores a una hectárea hoy existentes, puedan tramitar licencia de construcción para una vivienda, cumpliendo con las normas urbanísticas definidas en dicho Plan o en las normas que las complementen o desarrollen”.

Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su ARTÍCULO CUARTO. Establece: "DETERMINACION DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGION VALLES DE SAN NICOLAS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORNARE: Para el área rural de los municipios ubicados en la subregión de Valles de San Nicolás y para los demás municipios de la Jurisdicción de CORNARE, ubicados en las subregiones Bosques, Paramo, Porce Nus y Aguas, tanto en la zona urbana, como rural, el establecimiento de rondas hídricas se efectuará mediante el método matricial que se detalla en el Anexo 1 de este Acuerdo, el cual hace parte integral del mismo.

**PARAGRAFO 1:** Para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al periodo de retorno correspondiente a los 100 años ( $Tr=100$ ), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos.

Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su ARTÍCULO CUARTO. Establece: "Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.
4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad ( $F_s$ ) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes

*deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.*

- 5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.*
- 6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*
- 7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.*
- 8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.*
- 9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas.*
- 10. Las actividades agrícolas en la región, deberán implementar prácticas culturales de conservación de suelo tales como fajas alternas, siembra sobre curvas de nivel, rotaciones en cultivos limpios, desyerbas selectivas, uso de machete, barreras vivas, zanjillas y obras de desvío de aguas, todo en el marco de aplicación de unas buenas prácticas agrícolas y ambientales".*

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### **a. Hechos por los cuales se investiga.**

Se investiga los siguientes hechos:

1. Realizar una ocupación de cauce en la fuente hídrica "sin nombre" que discurre por la zona, con la implementación de una tubería en concreto de 24 pulgadas de diámetro, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente.

2. Realizar un movimiento de tierra, sin tener en cuenta los lineamientos ambientales, lo que ha traído como consecuencia el transporte de sedimentos a la fuente hídrica "sin nombre" que discurre por la zona y a los lagos vecinos.

Actividades desarrolladas en zona de protección agroforestal y de protección hídrica, las cuales fueron evidenciadas por personal técnico de la Corporación los días 20 de junio de 2017 (informe técnico 131-1231-2017) y 12 de septiembre de 2017 (informe técnico 131-1969-2017). Visitas realizadas al predio conocido como Restaurante Casa Vieja, ubicado en las coordenadas geográficas N: 06°13'8.30" W: 75°16'19.40" Z: 2024, Vereda El Pozo, en jurisdicción del Municipio de Marinilla

### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor HECTOR JACOB RIVERA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.278.161.

## **PRUEBAS**

- Queja con radicado SCQ-131-0601 del 01 de junio de 2017.
- Informe técnico de queja con radicado 131-1231 del 29 de junio de 2017.
- Escrito con radicado 131-4661 del 28 de junio de 2017.
- Escrito con radicado 131-6129 del 09 de agosto de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1969 del 02 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor HECTOR JACOB RIVERA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.278.161, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor HECTOR JACOB RIVERA MUÑOZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, remitir copia de la segunda página del escrito con radicado 131-7234 del 19 de septiembre de 2017, al expediente 05440.03.27886.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica

**Expediente: 054400327886**

*Fecha:* 09 de octubre de 2017.

*Proyectó:* Paula Andrea G.

*Revisó:* FGiraldo

*Técnico:* Juan David González.

*Subdirección General de Servicio al Cliente.*